

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 90 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1105/2020

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 51/2021

En Madrid, a dos de marzo de dos mil veintiuno

Vistos por DÑA. _____, Ilma. Sra. MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 90 de MADRID, los presentes autos de procedimiento Ordinario nº 1105/20 seguidos ante este Juzgado, a instancia de **DON** _____ representada por la Procuradora Doña _____ y asistido por el Letrado D. Fernando Salcedo Gómez, y contra la entidad **WIZINK BANK SA** representada por el Procurador Doña _____ y asistida por el letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora DON _____ se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, frente a WIZINK BANK SAU en acción de nulidad del contrato tarjeta de crédito y subsidiariamente acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, con todos los efectos legales inherentes a dicha nulidad, y la restitución de las cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto, como consecuencia de la misma

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, la cual dentro del plazo de 20 días hábiles a contar desde la fecha de la cédula de emplazamiento formuló ALLANAMIENTO a las pretensiones de la parte actora en relación al pedimento de nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario, dejando claro que en ningún caso se allana a la falta de transparencia alegada de contrario, entendiéndose que son de aplicación las consecuencias recogidas en el artículo 3 de la ley de 23 de julio de 1908 de usura esto es “declarada con arreglo esta ley la nulidad en contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado .

Se hace constar igualmente que se aporta cuadro de movimientos, donde puede observarse que la parte actora ha dispuesto de un capital de 63.906,88 euros y restituido un total de 64.786,49 euros por lo que se manifiesta que el allanado deberá restituir a la actora la cantidad de 879,61 euros.

Igualmente se solicita que habiéndose producido el allanamiento o con anterioridad a la preclusión del plazo para contestar a la demanda no procede hacer imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El capítulo cuarto del título primero del libro primero de la ley de enjuiciamiento civil se refiere al poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones, estableciendo en los artículos que lo componen las diversas posibilidades que se otorgan a las partes para disponer sobre el curso del proceso. Algunas de dichas facultades son exclusivas de la actora, otras dependen del mutuo acuerdo y otras competen a la demandada.

El allanamiento, consiste en la declaración de voluntad del demandado por la cual manifiesta su conformidad total o parcial con las pretensiones del actor, es decir, el demandado abandona su oposición a la pretensión del actor.

SEGUNDO.- en cuanto a los requisitos subjetivos, las partes han de tener capacidad procesal, además de la propia para realizar actos de disposición, por lo que dada su afinidad con la transacción e implicando un posible mayor perjuicio que ésta, se deberá exigir al Procurador poder especial. Ello queda acreditado en los autos, ya que la demandada se encuentra en plenitud de sus facultades jurídicas para decidir sobre sus bienes y derechos sin que tenga que ser salvada cualquier género de incapacidad por los representantes previstos en la ley.

Respecto de los requisitos objetivos, según el art.19 y 21 LEC , no caben allanamientos que supongan una renuncia contra el interés o el orden público ni que causen perjuicio a terceros, cosa que no ocurre en el presente caso puesto que dicho actos es perfectamente lícito, pretendiendo finalizar un litigio que la experiencia señala como perjudicial para todos desde todos los puntos de vista (tanto de dinero como de tiempo), así como no se causa perjuicio alguno a terceros mediante el mismo, sino más bien lo contrario ya que se satisface el interés de las partes.

TERCERO.- En el caso de Autos, se interpuso por la parte demandada ESCRITO DE ALLANAMIENTO, comprometiéndose al CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL MISMO DERIVADAS. En su consecuencia, procede tenerle por allanada a la demanda, estimando la demanda en su integridad, debiendo procederse a liquidar entre las partes, las cuantías resultantes en aplicación de las consecuencias recogidas en el artículo 3 de la ley de 23 de julio de 1908 de usura esto es “declarada con arreglo esta ley la nulidad en contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado .

CUARTO.- En cuanto a las costas del procedimiento, dispone el art.395 LEC , que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado", entendiéndose que existe ésta en el momento en que la actora hubiere dirigido requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra el demandado solicitud de conciliación, con anterioridad a la demanda. Igualmente dicho precepto establece que si el allanamiento se produjera tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado primero, esto es, la imposición de costas al demandado.

En el caso de Autos no cabe apreciar mala fe en la parte demandada, que recibida la demanda procedió a formular allanamiento a la misma sin contestar aquella, En su consecuencia no procede hacer expresa declaración en materia de imposición de costas, debiendo abonar cada parte y las causadas a su instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Doña en representación de DON y y contra WIZINK BANK SAU representada por el Procurador Don , debo declarar declaro la nulidad del contrato suscrito entre las partes al amparo de la ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, con los efectos que en la misma Ley establece, debiendo procederse a liquidar entre las partes, las cuantías resultantes. No se hace expresa imposición sobre el pago de las costas procesales causadas

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez